Asunción, 26 de agosto de 2025.

Señor
Dr. Raúl Latorre Martínez
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados del Paraguay
Presente

DE: Prof. Dr. Enrique de Mestral, Abog. Mgtr. Andrea Soto y Arq. María Elena Martínez de Diez Pérez en representación de la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS BIOÉTICOS** (asociación civil sin fines de lucro que nace en 2007 con la finalidad de fomentar el respeto a la dignidad de la persona y promover la defensa de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural, promoviendo la formación en Bioética a través de jornadas, seminarios, congresos, cursos de pre y postgrado).

ASUNTO: Consideraciones sobre el Proyecto de Ley "Que crea el Programa Nacional de Reproducción Asistida (PRONARA)".

1. PREEMINENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA.

La legislación paraguaya es taxativa en cuanto al derecho a la vida del concebido consagrado en el **Artículo 4** de la Constitución de 1992. Dicho derecho goza de preeminencia y se refleja de manera coherente en normas de menor jerarquía, tanto anteriores como posteriores a nuestra Carta Magna.

2. DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1992.

- El **Artículo 50** de la Constitución Nacional consagra el derecho a constituir una familia, sin emplear específicamente la expresión "derechos reproductivos", común en el lenguaje internacional.
- El **Artículo 61** reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos.

Es crucial realizar una interpretación restrictiva de este último punto:

- Este derecho a decidir se refiere exclusivamente a los hijos **aún no concebidos**.
- De ninguna manera puede extenderse para disponer de la vida o "muerte" de aquellos que ya han sido concebidos, ya sea por medios naturales o en un laboratorio, porque si la misma Constitución no establece distinción entre modos de concepción, tampoco puede hacerlo el intérprete de la ley.
- Por lo tanto, el derecho a decidir el número de hijos **culmina en el acto mismo de la concepción**.

3. PONDERACIÓN DE DERECHOS: RESULTADO.

Al realizar la ponderación jurídica entre los derechos reproductivos de los progenitores y el **derecho a la vida de los embriones humanos fecundados**, prevalece de manera absoluta e inalienable este último, por ser el derecho fundamental y base para el ejercicio de todos los demás derechos.

4. INCONSTITUCIONALIDAD DE TÉCNICAS CON PÉRDIDA EMBRIONARIA.

Por las consideraciones expuestas, las técnicas complejas de reproducción asistida que utilizan donación de semen y óvulos -y que, por su naturaleza, generan un número elevado de embriones conllevando una alta tasa de pérdida embrionaria- resultarían contrarias al **Artículo 4 de la Constitución Nacional** que garantiza el derecho a la vida.

5. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS Y ALTERNATIVAS VIABLES.

Adicionalmente, se observa que dichas técnicas complejas tienen un costo prohibitivo para la mayoría de la población y son inabordables para el sistema de Salud Pública, lo que cuestiona la viabilidad y equidad de un programa que las incluya.

Como alternativa, se señala que existen métodos de baja complejidad, como la **inseminación intrauterina, naprotecnología** o la **estimulación de la ovulación con coito programado**, que presentan ventajas significativas:

- **Bajo costo** en comparación con las técnicas complejas.
- **Cero pérdidas embrionarias**, al evitar la creación de embriones sobrantes.
- Por ello, se encuentran en una posición jurídica y ética viable para ser legisladas e incorporadas a un programa de salud pública.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley en su redacción actual presenta graves objeciones de constitucionalidad y bioéticas al permitir técnicas que no respetan el derecho a la vida del concebido desde el momento de la fecundación.

Por lo tanto, se recomienda enfáticamente **su no aprobación** en los términos actuales, o en su defecto, la **modificación exhaustiva** del articulado para excluir expresamente cualquier técnica de reproducción asistida que implique la creación, criopreservación o destrucción de embriones humanos, limitando el programa a los métodos de baja complejidad antes mencionados.

Quedamos a su entera disposición para ampliar estos fundamentos, aportar dictámenes técnico-jurídicos más detallados o colaborar en la redacción de una propuesta alternativa que sea conforme a nuestro marco constitucional y de protección de la vida humana.

Atentamente.

Prof. Dr. Enrique de Mestral

Arq. María Elena Martínez de Diez Pérez

Abog. Mgtr. Andrea Soto

Contacto**:** Prof. Dr. Enrique de Mestral

Correo Electrónico: enrique.de.mestral@gmail.com

Celular: +595 (971) 205 064

Asunción, 14 de noviembre de 2026

Una breve explicación a la gente no médica de este tema. La reproducción médicamente asistida tiene como principal metodología la FIV. Se procede a la estimulación ovárica mediante medicamentos orales o inyectables.Es inherente a este método la producción de varios embriones. Solo el 60 % de estos embriones son implantables. Quiere decir que de entrada se descartan 4 de mala calidad. Luego de implantar en el útero 1 ó 2 embriones, los demás son congelados para eventualmente usarlos en el futuro. Si se obtiene el embarazo deseado, puede que ya no se solicite un nuevo procedimiento y queda la cuestión de qué se hace con esos embriones sobrantes. Alguna vez tendrán que ser descartados.

Hay gente que afirma que estos embriones son solo células incipientes. Pero la realidad es que son personitas. Si hoy somos personas, es porque lo fuimos desde la misma concepción. Pues una cosa nunca podrá pasar a convertirse en persona. Eso va en contra de dos principios de la lógica, que son las reglas del pensamiento racional. El principio de no contradicción afirma que no se puede decir que es humano y no es persona. El principio de identidad dice que no puede algo convertirse en algo distinto de la que ya es. Se es pues persona desde la concepción y cada embrión generado en laboratorio es persona.

Lo más básico de la ética es no hacer daño al semejante ni menos quitarle la vida. Y en este caso lo que invalida este proyecto es su oposición al Art 4to de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la vida como inherente a la persona humana, protegiéndola desde la concepción. Entonces este proyecto es inconstitucional.

Enrique de Mestral